



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003026-2022-00851-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación interpuesto el endosatario para el cobro judicial del señor **HERNÁN GONZALEZ PINZÓN**, contra el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se rechazó la demanda, por no haber subsanado dentro del término establecido para ello. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, el Juzgado Veintiséis Civil municipal de Bucaramanga inadmitió la demanda, para que se subsanaran los yerros descritos en los numerales 1 al 8 de la providencia en cita.

Posteriormente, en auto de fecha once (11) de abril de la presente anualidad, este despacho avocó conocimiento del presente proceso remitido por el antes Juzgado Veintiséis Civil municipal de Bucaramanga, ello, en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del Acuerdo CSJSAA23-1161 del 27 de febrero de 2023, además se dispuso negar la solicitud de aclaración elevada por el endosatario en procuración y, se mantuvieron los términos para subsanar la demanda.

En providencia del dieciséis (16) de mayo de 2023, y como quiera que no se subsanó dentro del término concedido para ello lo anotado en los numerales 1 al 8 del auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se rechazó la presente demanda.

Frente a la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad, el endosatario para el cobro judicial del señor **HERNÁN GONZALEZ PINZÓN**, mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de mayo del corriente, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el auto que avocó conocimiento de fecha once (11) de abril de la presente anualidad, era susceptible de recursos, y en ese orden de ideas su ejecutoria se produjo el 17 de abril, iniciando el conteo de términos para subsanar la demanda el 18 del mismo mes, por lo que a su juicio, la subsanación presentada el 20 del mismo mes y año se fue realizada dentro del término establecido para ello.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Descendiendo al caso concreto, el del artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente:

Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* (Subraya y negrita del despacho).

Frente a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., los términos señalados en el C.G.P. para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Adicional a ello, el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en dicho código para la realización de sus actos, pues la inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en el mencionado código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Ahora bien, frente al cómputo de términos, indica el artículo 118 del C.G.P., que el mismo correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

De lo expuesto, se tiene que mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, el Juzgado Veintiséis Civil municipal de Bucaramanga inadmitió la demanda, para que se subsanaran los yerros descritos en los numerales 1 al 8 de la providencia en cita.

Posteriormente, en auto de fecha once (11) de abril de la presente anualidad, este despacho avocó conocimiento del presente proceso remitido por el antes Juzgado Veintiséis Civil municipal de Bucaramanga, ello, en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Seccional de la



Judicatura de Santander a través del Acuerdo CSJSAA23-1161 del 27 de febrero de 2023, además se dispuso negar la solicitud de aclaración elevada por el endosatario en procuración y, se mantuvieron los términos para subsanar la demanda.

En providencia del dieciséis (16) de mayo de 2023, y como quiera que no se subsanó dentro del término concedido para ello lo anotado en los numerales 1 al 8 del auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se rechazó la presente demanda.

Bajo ese escenario, y de cara a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, es importante referir que tal y como se indicó en párrafos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece que mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisibles las demandas en los casos estipulados en los numerales de 1 a 7 de del mismo, haciendo la precisión de que el demandante debe subsanar dichas falencias en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Es por ello, que mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, y como quiera que no se subsanó dentro del término concedido para ello lo anotado en los numerales 1 al 8 del auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se profirió el rechazo de la demanda, pues, la providencia avocando conocimiento y negando aclaración fue proferida el once (11) de abril del corriente, notificada en estados el 12 del mismo mes y año, y tal como lo indica el artículo 118 del C.G.P., el conteo de términos correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, por lo que a partir del 13 de abril inició dicho conteo y el mismo fenecía el 19 del mismo mes, y la subsanación fue presentada el 20 de abril de 2023, encontrándose fuera del término establecido para ello.

Adicional a lo anterior, en el presente escenario se plantean dos conceptos que no pueden ser confundidos, pues uno es el término de ejecutoria de la providencia primigenia frente a la cual se negó la aclaración por parte del despacho, y otro distinto es el término que otorga el artículo 90 del C.G.P. para subsanar la demanda, que se repite, es de cinco (5) días, so pena de rechazo, el cual se mantuvo en providencia de fecha once (11) de abril de 2023, sin embargo, el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea por el apoderado de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con el la apelación presentada subsidiariamente, este Despacho expone que la misma no es procedente a raíz de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., ya que solo son apelables los autos allí señalados siempre y cuando se dicten en los procesos de primera instancia, y como el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, su trámite es de única instancia (artículo 17 del C.G.P.), situación que no permite la apelación de autos.

En ese orden de ideas, los argumentos anteriormente expuestos se tornan en razón suficiente para no reponer la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023 dictado por la suscrita juez, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, y rechazar el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la apelación presentada subsidiariamente por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 152 del 01 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988b48bf6d03de5b4aafdc6d4a47fcc3f04b5dd8750475fc4884e78c926e96**

Documento generado en 31/08/2023 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>